

General Roca, 10 de junio de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente caratulada: "**PICUN FELICIANA ELVIRA S/ QUIEBRA**" (Expte. n° **RO-01535-C-2023**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan estas actuaciones a despacho con motivo de la presentación nro. [E0067](#) donde sindicatura ha petitionado se regulen sus honorarios (ello atento lo requerido mediante mov. [I0042](#)), afirmando que a pesar de no existir acreedores verificados en el presente proceso el art. 229 de la LCQ también requiere que no existan fondos para afrontar los gastos del concurso, por lo cual peticiona tal regulación.

B) FUNDAMENTOS:

1.- Surge de esta causa que mediante sentencia de fecha [28/11/23](#) y sentencia rectificatoria del [18/03/24](#) se decretó la quiebra de la Sra. FELICIANA ELVIRA PICÚN y se ha cumplido con la publicación de edictos en página de internet del Poder Judicial local (cf. proveído del [04/04/24](#)) y en el Boletín Oficial conforme se ha acreditado en la presentación nro. [E0035](#).

En fecha [28/05/24](#) y en el marco de lo previsto por el art. 35 de la LCQ sindicatura informó que habiendo vencido el plazo del art. 32 de la LCQ no se presentaron acreedores solicitando la verificación de sus créditos.

Hecha esta breve reseña se infiere de la presentación [E0067](#) de Sindicatura que la misma pese a que no se presentaron personas acreedoras en este proceso no comparte la procedencia de la declaración de conclusión de la quiebra ello acorde a lo previsto por el art. 229 de la LCQ.

En tal sentido vale considerar lo manifestado anteriormente por Sindicatura mediante la presentación nro. [E0050](#)

He de disentir con la posición y dictamen de Sindicatura de acuerdo a lo que expondré seguidamente.

Ello así porque al no haberse verificado créditos estamos en presencia de una inexistencia de pasivo en los términos del art. 229 de la LCQ.

Cabe considerar además que tanto el concurso preventivo como la quiebra requieren para su existencia y prosecución como condición indispensable la existencia de acreedores, la falta de los mismos determina la imposibilidad de continuar con el proceso universal y tal circunstancia es la prevista por el segundo párrafo del art. 229 de la LCQ.

En tal sentido ha sostenido reconocida doctrina : *"Es razonable pensar en la conclusión de la quiebra, por falta de uno de los presupuestos esenciales: el acreedor, destinatario de los bienes a realizar"* (Rivera, Julio César, Roitman, Horacio y Vítolo, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras comentada, T° IV, pág. 432., ED. Rubinzal Culzoni).

Siguiendo tal lineamiento, se advierte la importancia que tiene la verificación de créditos como etapa del proceso falencial, pues la finalidad es reconstruir la masa pasiva y determinar quienes pueden participar.

Así también se ha dicho: *"el proceso de verificación de créditos tiene por finalidad decidir cuales de los créditos que se presentan pasan el examen para determinar su existencia, legalidad y oponibilidad y por ello la trascendencia que cabe asignarle a este proceso de verificación a tal punto que incluso permite determinar si el juicio concursal debe proseguir, dado que cabe advertir que este concluye cuando no se insinúa ningún acreedor en el pasivo"* (Ghebardt, Marcelo C, Ley de Concursos y Quiebras, Bs. As, Ed. Astrea, T.1. 2008, pág 156).

En esta causa tal como lo ha informado la sindicatura se constata que no se han presentado acreedores a verificar sus créditos y como consecuencia de ello corresponde aplicar la solución legal contenida en el art. 229 de la LCQ y decretar la conclusión de esta quiebra por inexistencia de acreedores.

En cuanto a la imposición de costas, atento a que esta quiebra ha sido peticionada por la deudora corresponde que sean impuesta a la fallida, ya que es quién ha promovido este proceso.

Si bien este tema ha sido materia de discusión , lo ha sido en los casos en que la quiebra ha sido declarada por pedido de acreedor/ra y luego se decretaba la conclusión por inexistencia de acreedores, en cuyo supuesto la doctrina mayoritaria e incluso un fallo plenario dispuso que: en una quiebra declarada a pedido del acreedor y concluida

por inexistencia de acreedores verificados, las costas causídicas deben ser impuestas al ex fallido. (CN Com., en pleno, Datamedical SRL, Sent. del 18/12/92 JA, 1993-II-612).

Finalmente y atento lo previsto por el art. 229 2do párrafo de la LCQ corresponde mantener las medidas que pesan sobre la fallida hasta tanto se satisfagan los gastos íntegros de este concurso.

Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1.- Declarar la conclusión de la quiebra de la Sra. FELICIANA ELVIRA PICÚN (D.N.I. nro. 2. , CUIT nro. 2.) con costas a su cargo conforme lo expuestos en los Fundamentos respectivos.

2.- Mantener las medidas de inhibición general de bienes y de embargo de haberes hasta tanto se de cumplimiento con el pago de los honorarios y aportes de y contribuciones sobre los mismos en este proceso.

3.- Regular los honorarios profesionales de la Sindica Cdra. M.G. en la suma de \$ 4.084.516,00.- y para su asistencia letrada Dres. J.S.A. y L.E.V. en la suma conjunta de \$ 1.021.129,00.- , habiéndose tomado como monto base un sueldo de Secretario/ria de primera instancia sin antigüedad ni permanencia de \$ 5.105.644, 00.- del fuero civil acorde a lo informado mail interno del Departamento Sueldos y Certificaciones del STJ, el cual se ha distribuido en un 80 % a favor de la Sindica y un 20 % en favor de su asistencia letrada estando tales honorarios a cargo de Sindicatura cf. art. 257 de la LCQ. Asimismo se regula a la la Dra. M.M.D. (patrocinante de la fallida) en la suma de \$ 1.021.129,00.- (20 % del sueldo de secretario/ria antes referido). Se hace saber que para la regulación se tuvo en consideración las tareas desplegadas en este proceso, la calidad, eficacia y extensión de acuerdo a lo dispuesto por el art. 265, 268 y 271 de la LCQ y el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones en el precedente: "D.B.M.A. S/ QUIEBRA" (Sent. 564 del 03/12/2025 de pública consulta haciendo clic en este [enlace web](#)).

A su vez se fija en la suma de \$ 204.226,00.- (5%) la contribución al Consejo Profesional de Ciencias Económicas por aporte correspondiente sobre los honorarios de la sindica Cdra. G. (cf. Decreto Ley provincial nro. 199/66).

Cúmplase con la Ley D 869. Se deja constancia que se vincula al Puma a la Caja Forense y su representante para notificarles la regulación efectuada (art. 28 de la Ley D 869) y también se ha vinculado al mencionado Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente Ministerio de Ley acorde a lo previsto por el art. 273 inc. 5° de la LCQ y art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza.